

## Artículo 12

127. El artículo 12 del proyecto sanciona el precepto general de que todo extranjero puede naturalizarse en la República, mediante los requisitos que fija la ley. Nada habría que decir de ese artículo, si no fuera conveniente notar que su objeto es impedir que en México se excluya del beneficio de la naturalización a los extranjeros de cierta nacionalidad, como lo hacen los Estados Unidos con los chinos, por ejemplo. Profesando la República el dogma de la fraternidad universal; creyendo que la diferencia de razas no establece ante la ley desigualdad de derechos en la familia humana, todas las razas, no sólo la europea, sino la mongólica, no sólo la blanca, sino también la negra o la amarilla, tienen abiertas las puertas del país, y todos los hombres, cualquiera que sea su nacionalidad, raza o color, pueden naturalizarse entre nosotros. Otra observación es también propia de este lugar. Las formalidades y requisitos establecidos por la ley para obtener la naturalización, no pueden ser suplidos en manera alguna, sino que son esenciales para la validez de ese acto, y esto, ya se trate de la naturalización ordinaria o de la extraordinaria. Así como para la primera no basta la simple residencia de cinco años en el país, ni la manifestación del deseo de ser ciudadano mexicano, así para la segunda no es suficiente, por ejemplo, que el extranjero adquiera bienes raíces en la República, sin llenar los demás requisitos legales, para que este acto produzca el efecto de cambiar la nacionalidad. Doctrina es ésta que los publicistas recomiendan<sup>169</sup> y que es de estricta observancia en otros países.

## Artículo 13

128. Resuelve el artículo 13 una cuestión sobre la que no están de acuerdo todas las legislaciones, sino que cada país sigue sus propios usos. ¿Debe ser el Poder Legislativo, o el Ejecutivo, el que confiera la naturalización? En Francia, después de haber sido ésta una facultad del legislador, quedó resuelto por la ley de 3 de diciembre de 1849, que sería en lo de adelante del Ejecutivo.<sup>170</sup> En Inglaterra la demanda de naturalización se presenta al Secretario de Estado, quien puede exigir en apoyo de ella las justificaciones que crea convenientes, y quien la concede o la niega sin apelación y aun sin exponer los motivos de su resolución.<sup>171</sup> En los Estados Unidos son las Cortes federales de Distrito o de Circuito, o las Cortes *of record* de los Estados, las que practican las diligencias de naturalización y expiden el título de ciudadanía.<sup>172</sup> El proyecto no sólo establece que la facultad de naturalizar a los extranjeros pertenece al Poder Ejecutivo, sino que separándose en parte de todas esas legislaciones, sigue el sistema que pudiera llamarse *mixto*, el que subordina el ejercicio de esa facultad a ciertas atribuciones que la ley da al Poder Judicial. Me creo en el deber de explicar los motivos de estos cambios sancionados en el proyecto.

129. Además de que es una tradición bien conservada en nuestras leyes, la de que el Poder Ejecutivo y no el Legislativo, es el que naturaliza al extranjero, precepto expreso de la Constitución es que el Congreso sólo tiene facultad "para dictar leyes sobre naturalización, colonización y ciudadanía";<sup>173</sup> precepto del que se deduce, que no es el Legislativo, sino el Ejecutivo, el que *ejecuta las leyes que expida el Congreso de la Unión*, quien debe otorgar los títulos de nacionalidad mexicana a los extranjeros. Y basta hacer tan ligera referencia a esos textos supremos, para comprender que entre nosotros sería inconstitucional el sistema americano en la parte que confía esta facultad exclusivamente a las Cortes aun locales, así como lo sería también el que sancionó la ley de 14 de abril de 1828, cuando dio a los Estados la facultad de expedir cartas de naturalización.<sup>174</sup> La naturalización es, según nuestra ley suprema, un asunto federal, del que conocen exclusivamente las autoridades federales.

169 Cogordan, página 122, y Cockburn, página 135.

170 Cogordan, página 115.

171 Ley de 12 de mayo de 1870, artículo 7.

172 Revised Statutes of United States, número 2165.

173 Artículo 72, fracción XXI.

174 Artículo 4o.

130. Si la naturalización no se ha de conceder al primero que la pida, sino sólo al que sea digno de ella; si es conveniente, necesario para evitar fraudes en el interesado y compromisos internacionales en el país, que se justifiquen tales y cuales condiciones para que ese favor pueda otorgarse, a nadie mejor que al Poder Judicial corresponde hacer las investigaciones necesarias al efecto. La legislación americana que así lo decide, está, en mi concepto, más bien inspirada que la inglesa en este punto, puesto que es más fácil descubrir un fraude, un error por medio de un procedimiento judicial preconstituido, que en el arbitrario seguido ante el Secretario de Estado. Y es aún más necesaria en estos casos la intervención judicial, para autenticar actos tan solemnes como la voluntad de cambiar de patria, como la renuncia de toda sumisión a la antigua, como la aceptación de los deberes que impone la nueva. Ante el expediente que forma un Juez y en el que constan esos hechos, tiene que enmudecer toda pretensión de negarlos, cuando así convenga a intereses privados. Si después de todo, se considera que con este sistema se facilita la naturalización por el mero hecho de no exigir que los extranjeros se presenten personalmente al Ministerio de Relaciones, como de otro modo sería necesario para que la validez de estos actos personalísimos quede fuera de toda disputa, se acabará de apreciar la excelencia del sistema americano que el proyecto adopta. Ya después tendrá ocasión de manifestar por qué él, sin embargo, lo modifica, confiando en último extremo al Poder Ejecutivo la facultad de otorgar la naturalización.

131. Esto dicho respecto de los motivos que he tenido para proponer como el más conveniente ese sistema, que comienza a desarrollar el artículo 13 y que complementan los siguientes, puedo ya ocuparme del precepto especial que él sanciona. La manifestación del designio de naturalizarse, hecha antes de pedir la naturalización, la exige la ley americana como prueba de la buena fe que el extranjero tiene de cambiar su nacionalidad: tal manifestación sirve además para que el Ayuntamiento del lugar respectivo y para que sus vecinos mismos prevenidos por ella, puedan declarar en su caso ante el Juez de Distrito, si el solicitante tiene o no las cualidades exigidas por la ley. Excusado es decir que este acto, previo de la naturalización, no la otorga de ninguna manera, ni altera en nada el carácter extranjero de quien lo hace: ni aun siquiera es semejante al acto, previo también, de la naturalización francesa, en virtud del que se otorga la *admisión a domicilio*, que da en Francia al extranjero el goce de los derechos civiles,<sup>175</sup> porque entre nosotros, de ellos disfruta sin ese ni otro requisito alguno. Debo por fin advertir, que si bien la ley norteamericana exige que la repetida manifestación se haga dos años antes de solicitar la naturalización, me he separado en este punto de ella, para copiar el precepto del artículo 3o. de nuestra ley de 1828, conservando así nuestras tradiciones nacionales.

#### Artículo 14

132. El 14 del proyecto da lugar a importantes comentarios. Nótase en él, que establece como circunstancia esencial en la naturalización ordinaria, *la residencia* del extranjero en el país durante cinco años; y cuando la ley de 1828, que me sirve de guía, redujo en su artículo 1o. ese término a dos años, yo debo manifestar las razones que he tenido presentes, para seguir las norteamericanas que, desde la primera de 29 de enero de 1795, han exigido tradicionalmente esa residencia de cinco años. La necesidad de uniformar, hasta donde las instituciones y las conveniencias de la República lo permiten, nuestra ley con la de aquellos países con quienes tenemos más frecuentes relaciones, y con quienes en consecuencia pueden ser más fáciles los conflictos internacionales, por la discrepancia en sus respectivas legislaciones, es ya una razón que pesa lo bastante, para introducir esta novedad en el proyecto; y si se considera que la ley inglesa ha aceptado ya esa condición de residencia por cinco años<sup>176</sup> y que aun la alemana autoriza a reducir a cinco el plazo de diez años, para los alemanes "que residen sin interrupción durante cinco años en país extranjero y adquieran al mismo tiempo su nacionalidad",<sup>177</sup> y esto con el sabio propósito de concordar la legislación sobre estas materias, se confesará que el proyecto está bien inspirado al reformar en este punto la ley de 1828.

175 Cogordan, página 117.

176 Artículo 7o. de la ley de 12 de mayo de 1870.

177 Artículo 21 de la ley de 1o. de junio de 1870.

133. Pero no es esto todo: los Estados Unidos, en sus tratados recientes con diversas potencias de Europa y América, han obtenido que éstas acepten esa residencia de cinco años, como condición indispensable para que el extranjero se juzgue naturalizado, aun en su país de origen. Puedo citar los siguientes numerosos tratados en prueba de este aserto: lo celebrados por los Estados Unidos con la Confederación alemana del norte, de 22 de febrero de 1868; con Baviera, de 26 de mayo del mismo año; con Baden, de 19 de julio de igual año; con Bélgica, de 16 de noviembre también de 1868; con Inglaterra, de 10 de agosto de 1870; con Austria, de 10. de agosto de 1871; con Suecia y Noruega, de 26 de mayo de 1869; con Dinamarca, de 20 de julio de 1872; y con la República del Ecuador, de 28 de junio de 1872.<sup>178</sup> No olvidando que México está también ligada por igual pacto en su convención de 10 de julio de 1868, nos convenceremos de que al sancionar en nuestra ley una regla ya reconocida como de derecho convencional entre muchas naciones, una regla incorporada en la legislación particular de países muy respetables, prevendremos ocasiones de disputa sobre casos de muy frecuente ocurrencia.

134. Presenta todavía otras ventajas la adopción del requisito que estoy recomendando, y ventajas que nosotros los mexicanos somos quienes menos podemos desconocerlas. El cierra la puerta a ciertos extranjeros, que sólo vienen a especular con nuestra nacionalidad, para renegar de ella en el primer momento que así cuadra a sus conveniencias, y para burlarse de nuestras leyes, que han sido más que liberales, prodigas en esta materia: él nos precae de la vergüenza de que lleven el título de mexicanos, extranjeros que no caben en su propio país, y a quienes nosotros naturalizamos sin conocerlos; él, en fin, es una garantía de que, quien lo cumpla, será un ciudadano útil a la República, que venga a enriquecerse con su trabajo, y no a explotar nuestras discordias, y a hacer fortuna con las reclamaciones diplomáticas. Y no se teme que con ello se desaliente la inmigración, porque no se la protege prodigando la ciudadanía: el contraste que presentan los cuadros estadísticos de México y de los Estados Unidos sobre el número de inmigrantes que reciben, es la respuesta más elocuente que pueda darse a esa clase de temores.

135. Debo todavía llamar la atención sobre otra de las disposiciones del artículo 14, la que exige que el extranjero pruebe que es mayor de edad conforme a las leyes de su país. Idea es ésta, que tomada de la ley alemana,<sup>179</sup> no necesita de nuevos fundamentos, después de haber manifestado las teorías en que se apoya el precepto de la fracción II del artículo 2o. del proyecto. Las razones que deciden que la mayor edad del extranjero se regule por las leyes de su país, obran con la misma fuerza en la naturalización ordinaria y en la extraordinaria. Inútil es, por lo demás, empeñarse en demostrar que el extranjero menor de edad es incapaz de la naturalización.

## Artículo 15

136. Las leyes norteamericanas han siempre considerado como un requisito esencial en el que cambia su nacionalidad, la renuncia de toda sumisión a gobiernos extranjeros, de todo título adquirido de ellos, la protesta de obedecer y respetar las leyes de su nueva patria, la adhesión a los principios de la Constitución de los Estados Unidos.<sup>180</sup> La nuestra de 1828 contiene igual prevención,<sup>181</sup> prevención que suprimieron las de 1846 y 1854. De seguro que no se podría acusar a nuestros legisladores que expedieron estas últimas leyes, de que su silencio sobre este punto significara que el extranjero naturalizado en México sigue siendo súbdito de su país de origen, ligado con él por los deberes que unen a la patria, dispensado de la observancia de las leyes nacionales y pudiendo declararse hasta enemigo de las fundamentales: es esto demasiado absurdo para que siquiera sea posible. Nuestros legisladores creyeron sin duda que esas renuncias y protestas eran ociosas, supuesto que el acto mismo de la naturalización las implica; pero cuando dolorosa experiencia nos persuade de que ha habido extranjeros que, después de naturalizarse entre nosotros, regresan a su país diciendo que se les

178 Morse. Obra citada, página 220. Nota.

179 Artículo 8o.

180 Revised Statutes, número 2165.

181 Artículo 5o.

ha impuesto por la fuerza la nacionalidad mexicana para poder hacer así reclamaciones contra México, ninguna precaución está por demás para acreditar, no ya la espontaneidad de aquel acto, sino hasta la de sus consecuencias naturales. Movido por estas consideraciones, no sólo he copiado el artículo 5o. de la ley de 1828, sino que me ha parecido conveniente agregar que el que solicita la naturalización, renuncie expresamente y bajo su firma "a todo derecho que los tratados o la ley internacional concedan a los extranjeros", supuesto que en lo futuro él sólo se considerará como mexicano. Esta renuncia así hecha y ratificada ante un Juez, preverá más de una reclamación contra la República.

### Artículo 16

137. Despues de lo que he dicho recomendando la intervención judicial en los negocios de naturalización, poco puede añadirse sosteniendo el procedimiento que establece el artículo 16. La vaga frase que emplea la ley de 1854 al prevenir que el extranjero *acredite en forma legal* que ejerce alguna industria<sup>182</sup> ha dejado sin regla fija un punto de verdadero interés y trascendencia: casos hay en que el extranjero ha probado su buena conducta con certificados de personas más o menos verídicas, o con informes más o menos pertinentes; y aunque hoy está resuelto que esa prueba se rinda judicialmente, como ello se hace en una información que promueve el interesado, con testigos que él presenta y que nadie tacha, contradice, ni aun conoce, queda siempre amplio lugar al fraude, y en todo caso esa prueba no satisface los fines de la ley. Cree el proyecto llenarlos por completo con el procedimiento que él determina en su artículo 16.

### Artículo 17

138. He llamado mixto al sistema que él adopta, y es llegada la vez de justificar esa clasificación. El artículo 17 ordena que si la declaración del Juez es favorable al solicitante, se remitirá el expediente al Secretario de Relaciones, para que expida el certificado de naturalización, *si a su juicio no hay inconveniente legal que lo impida*. Se comprende a la simple lectura de estas palabras, que esa declaración no es una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que obligue al Gobierno, el primero, a su cumplimiento; sino que sirve sólo para justificar que el interesado ha llenado las condiciones de la ley, acreditando su capacidad legal para cambiar de nacionalidad, su libre consentimiento para romper los lazos que la unían a su patria, su buena conducta, etc., etc. Toca después al Secretario de Relaciones con vista del expediente judicial, resolver definitivamente sobre si se otorga o no el certificado de naturalización, porque además de persuadirse de que se han llenado esos requisitos legales, debe constarle que el solicitante reúne todas las otras condiciones necesarias para ser ciudadano mexicano. Podía suceder, por ejemplo, que el extranjero probara ante el Juez su residencia de cinco años en el país, su buena conducta, etc., y no debería sin embargo naturalizarse, si fuera súbdito de potencia que estuviera en guerra con la República. El proyecto se ha inspirado sobre este punto en las prácticas adoptadas en algunos países, respecto del procedimiento de extradición, y según las que la decisión judicial que declara que se puede entregar al fugitivo, no obliga todavía al Gobierno a su entrega.<sup>183</sup>

### Artículo 18

139. Despues de establecer el proyecto los requisitos y formalidades de la naturalización ordinaria, señala una excepción en su artículo 18, excepción que justifican no sólo nuestras tradiciones, nuestras necesidades, sino aun los precedentes más autorizados. Las leyes de los Estados Unidos con el fin de proteger su marina mercante, reducen a tres años de servicio el término de cinco de residencia, que exigen en los casos comunes de naturalización de extranjeros, no dispensándoles, sin embargo, por ello de la manifestación previa de su intención de hacerse ciudadanos y de la necesidad de ocurrir a una Corte competente que haga la de-

182 Artículo 6o.

183 En un estudio reciente publicado por el señor A. Martín, se describen esas diferentes prácticas seguidas por diversos países en materia de extradición. *Review de droit international*, tomo 13, páginas 44 y siguientes.

claración respectiva a su tiempo.<sup>184</sup> El artículo 15 de nuestra ley de 14 de abril de 1828 fue tan lejos en su deseo de proteger a la marina nacional, que se contentó con que los extranjeros que sirvieran en ella en clase de marineros y declarasen su intención de hacerse mexicanos, ante la autoridad política más inmediata al lugar de su residencia, se tendrían por naturalizados, con sólo esta declaración y la renuncia de toda fidelidad a gobiernos extranjeros. La omisión del requisito del servicio previo me parece tanto más grave y peligrosa, cuanto que puede servir, hasta para entregar nuestra bandera a extranjeros que no tienen vínculos ni afección por el país; cuanto que puede dar lugar a combinaciones en virtud de las que quede burlada la ley que ordena que en los buques mercantes nacionales su tripulación sea por lo menos de dos terceras partes de mexicanos.<sup>185</sup> Bastan estas indicaciones para que el proyecto reformara en esta parte ese precepto de nuestra ley nacional; para que siguiendo el ejemplo de la norteamericana exigiera no sólo cierto tiempo de servicio a bordo de nuestros buques, sino todas las demás formalidades que son necesarias en la naturalización ordinaria: así la ley protegerá nuestra marina, sin exponer nuestra bandera a indebidos ultrajes. Por demás está advertir que el artículo no se refiere a la marina de guerra, que está sujeta a otras reglas; ni excluye del beneficio de la naturalización privilegiada a los extranjeros que sirven en ella, aceptando empleos del Gobierno, según queda definido en la fracción X del artículo 1o., ni menos deroga las prevenciones de nuestras leyes, que exigen la nacionalidad originaria o adoptiva en los capitanes y contramaestres de los buques mercantes.<sup>186</sup> En una palabra, el artículo ha creído conciliar la protección que necesita nuestra marina con las precauciones que demanda la necesidad de evitar los fraudes en la naturalización y los abusos cometidos a la sombra de nuestra bandera misma: con dispensar a los extranjeros que sirven en la marina mercante, del requisito de la residencia en el país durante cinco años, reduciendo este término a sólo dos de servicio a bordo, pero exigiéndoles por lo demás todas las otras formalidades de la naturalización ordinaria, entiende el proyecto alcanzar ese fin.

### Artículo 19

140. El artículo 19 limita la extensión de los que le preceden, poniendo fuera de su imperio ciertos casos que no pueden regirse por ellos. La ley en todos los países ha establecido, un medio especial de naturalización para determinadas personas que, aunque extranjeras, no están en la condición de las que no tienen vínculo alguno que las ligue con el Estado que las adopta como ciudadanos: así como para los extranjeros de esta clase existe la naturalización ordinaria, para aquellos se ha creado la extraordinaria, y ambas no pueden estar sujetas a las mismas reglas. El proyecto ha considerado en la primera categoría a la extranjera que se casa con mexicano (artículo 1o., fracción VI); a los hijos de padre extranjero o de madre extranjera y padre desconocido nacidos en el territorio nacional (artículo 2o., fracción 2a.); a los mismos hijos nacidos en el extranjero de padre que ha perdido su nacionalidad (artículo 1o., fracciones III y IV); y a la mexicana de origen, viuda de extranjero (artículo 2o., fracción VI), y a todas estas personas las naturaliza en la forma privilegiada que determina el artículo que me ocupa. Si los requisitos de la naturalización ordinaria que puntualizan los artículos del 13 al 17 inclusive deben llenarse por los extranjeros que no están en las condiciones de los que acabo de enumerar, en favor de éstos debía consignarse expresamente la excepción ya establecida en el proyecto, para así poner en armonía sus diversas disposiciones.

### Artículo 20

141. Notable a la par que justificada es la novedad que introduce el artículo 20 en nuestra legislación: no se necesita decir que él tiende a garantizar los intereses del país, a evitar conflictos internacionales, a asegurar la fidelidad de los extranjeros que se naturalizan entre nosotros en virtud de ciertos actos especiales: ese artículo exige que además de tales actos, ellos renuncien expresamente su nacionalidad, protesten su adhe-

184 Revised Statutes, número 2174.

185 Ley de 27 de octubre de 1853.

186 Ley citada, artículo 1o.

sión y obediencia a nuestras leyes, para que ningún pretexto les quede que los autorice a disfrutar de la protección de una bandera extranjera, para que ningún tribunal, aunque sea internacional, encuentre motivo ni razón en desconocer el carácter de un extranjero naturalizado en la República. El que adquiera bienes raíces, o que tenga hijos en México, o que sirva un empleo público, puede muy fácilmente hacerse mexicano, con sólo invocar los liberales preceptos de nuestra ley suprema; pero si así lo resuelve, no bastará que lo declare ante el notario o Juez del estado civil, sino que es indispensable que pida su certificado de naturalización al Ministro de Relaciones, que haga las renuncias y protestas a que están obligados todos los extranjeros. La amarga experiencia que tenemos de los abusos que de nuestra nacionalidad se han hecho, demanda imperiosamente la reforma que el proyecto propone; más aún, la justifica mejor que cuantos razonamientos pudiera yo presentar en su apoyo.

142. Necesario es, sin embargo, no olvidar siquiera las razones culminantes que lo sostienen. Si las renuncias y protestas que el artículo exige a los naturalizados en una forma especial, deben prestarse sin excepción por los que se naturalizan por los medios ordinarios, no se concibe por qué aquellos debieran estar exentos de un requisito, cuyo cumplimiento es la prenda de su fidelidad para con su nueva patria: lo que deben hacer los que tomen nuestra nacionalidad por su expreso consentimiento, no pueden omitirlo los que invocan un beneficio que nuestra Constitución les otorga, presumiéndolo tácito, si ellos obran de buena fe, si no se reservan la intención de guardar una doble nacionalidad para explotarla llegada su ocasión. Con tanta mayor injusticia se acusaría de exigente al proyecto en este punto, cuanto que las leyes norteamericanas requieren en todos los naturalizados esas protestas y renuncias, cuanto que ellas declaran que la naturalización *no se obtiene de otra manera: in the following manner and not otherwise*<sup>187</sup> como ellas dicen. En cuanto a los extranjeros que se naturalizan en virtud del empleo público que sirvan, excusado es advertir que tales protestas y renuncias son tanto más necesarias, cuanto más alto es el empleo que desempeñan, cuanto mayor es el daño que su infidelidad puede causar al país.

143. Hay otra consideración que tener presente para exigir que la naturalización en los casos de adquirir propiedad o tener hijos en México, no se obtenga por sólo esos actos, sino que quede reservado a la decisión del Secretario de Relaciones el negarla a pesar de ellos, según que a su juicio haya un motivo legal que impida concederla como lo manda el artículo 20. He citado ya antes las palabras de un publicista norteamericano que revelan el peligro a que un Estado se expone, "siempre que cubre con su manto a hombres criminales y peligrosos, siempre que éstos con fines particulares se determinan a comprar un acre de terreno mexicano".<sup>188</sup> Si se atiende a que sería inicuo sobre toda ponderación, absurdo hasta lo monstruoso, que a quien le estuviera prohibida la naturalización ordinaria, le fuera lícita la privilegiada; que fuera medio legal para obtenerla el acto mismo prohibido por la ley, como el estupro o el adulterio, o la adquisición de propiedad en la zona fronteriza, debe proclamarse que es ineludible, que una autoridad decida si el extranjero está en condición legal para ser naturalizado. No sólo no deben conferir a éste nuestra nacionalidad esos actos, que violan nuestras leyes, sino que tampoco podrá adquirirla ni por la naturalización privilegiada, quien sea súbdito de potencia que este en guerra con México, quien sea reo de atroces delitos en su país, el que por su menor edad sea incapaz de obligarse, etc., etc. En tales casos de nada sirve ser dueño de un pedazo de tierra mexicana para ser ciudadano de la República. La parte final del artículo 20 está tan bien apoyada en estos motivos, que creo que nadie pueda objetarla.

144. Con las materias que acabo de tratar se conexiona otra cuestión que no es posible pasar inadvertida. He hablado ya varias veces de la Convención ajustada entre México y los Estados Unidos sobre naturalización de sus respectivos ciudadanos, y aunque he recomendado la adopción de muchos de los principios que sancionó, no la creo por ello irreprochable en todos sus pactos: ha llegado ya la ocasión de manifestarlo y

187 Revised Statutes of United States, número 2165.

188 Dictamen del señor Wadsworth en el caso de Anderson y Thompson, citado en la exposición de la fracción XI del artículo 1o. del proyecto.

afronto desde luego esa materia. El tratado de que hablo, que, como se sabe, lleva la fecha de 10 de julio de 1868, dispone que "los ciudadanos de los Estados Unidos que se hayan hecho ciudadanos de la República Mexicana por naturalización y hayan residido sin interrupción en territorio mexicano por cinco años, serán considerados por los Estados Unidos como ciudadanos de la República mexicana y serán tratados como tales". Y después de dar a ese pacto el carácter recíproco que debía tener, se agrega esto: "La declaración que se haga de la intención de hacerse ciudadano de uno u otro país no produce para ninguna de las partes contratantes los efectos de la naturalización".<sup>189</sup> ¿Quiere esto decir que el ciudadano americano que haya adquirido propiedad raíz o tenido hijos en México, aunque haya manifestado su voluntad de ser mexicano, y renunciado toda sumisión a su antigua patria y obtenido su certificado de naturalización de la Secretaría de Relaciones, no es sin embargo tal ciudadano ni para los Estados Unidos ni para México siquiera, sino hasta que haya residido cinco años en la República? En tal caso el tratado se ha sobrepuerto a nuestra ley suprema misma... ¿Es tan amplia esa estipulación, que se deba aplicar también a la americana que se casa con mexicano, o a la mexicana que se casa con americano, a los hijos de americanos nacidos en México y que optan a su tiempo por nuestra nacionalidad, a la viuda mexicana o americana que regresa a su país de origen con la intención de recobrar su carácter nacional primitivo? Entonces ese pacto se pone en pugna con las doctrinas internacionales generalmente recibidas.

145. Yo he creído siempre que ese tratado, visto por el lado que lo estoy considerando, es notoriamente contrario al precepto del artículo 30 de la Constitución: hablando de su cláusula primera he dicho que: "de esta cláusula se desprende que el ciudadano americano que no haya llenado el doble requisito de la naturalización y de la residencia por cinco años, sigue siendo tal ciudadano, aunque haya adquirido bienes raíces, aunque haya adoptado la nacionalidad mexicana, y a pesar de que para México sería uno de sus ciudadanos, los Estados Unidos lo seguirían considerando como suyo..."<sup>190</sup> Y antes que yo, un eminente jurisconsulto inglés, ocupándose de esa misma cláusula, inserta en el tratado americano-alemán, de donde el nuestro fue copiado, ya la había censurado en estos términos: "Ella es ambigua y da lugar a dificultades por dos capítulos: el primero, porque ha dejado indeciso si los cinco años de residencia que requiere, corren desde el tiempo de la naturalización, o si es necesaria una residencia anterior para llenar ese requisito; y el segundo, porque ha dejado en duda si los súbditos naturalizados, al abandonar el país de adopción *sine animo revertendi* y volviendo al de su origen, pierden por ello la ciudadanía del primero y recobran su nacionalidad primitiva".<sup>191</sup> Sin tomar en cuenta la censura que este tratado ha sufrido en Alemania, porque no es de esta ocasión hablar de los puntos sobre que ella versa, no se puede prescindir de considerar las objeciones que en los Estados Unidos ha encontrado, porque ellas caen dentro del límite de mis actuales propósitos. Si el extranjero que sirve en la marina de ese país queda naturalizado con manifestar su intención de ser ciudadano americano y con el hecho de servir tres años a bordo de algún buque mercante, y "tal marinero, dice la ley, será considerado como ciudadano americano, para todos los efectos de la protección que le es debida, desde que sea registrada la manifestación de su intención de ser tal ciudadano";<sup>192</sup> si la extranjera que se casa con americano, se naturaliza por el hecho del matrimonio y sin ser necesario esperar a que transcurran los cinco años de que habla el tratado,<sup>193</sup> difícil por no decir imposible, es poner en armonía estas disposiciones de las leyes norteamericanas con aquella cláusula primera de la convención. Y si esto pasa en los Estados Unidos, entre nosotros sucede cosa más grave, porque esa cláusula nulifica no sólo esa naturalización privilegiada, establecida también en nuestras leyes, sino aun la consagrada en los textos mismos de la Constitución.

146. En el notable estudio que uno de nuestros publicistas ha hecho de la convención que me ocupa, se ha sostenido que la inteligencia de esa cláusula 1a. es que "los cinco años de residencia continua en el territorio

189 Artículo 1o. del tratado citado.

190 Dictamen presentado a la Secretaría de Fomento con fecha 2 de junio de 1883, sobre capacidad de los extranjeros para adquirir bienes raíces.

191 Cokburn, página 132.

192 Revised Statutes, número 2174.

193 Id., número 1994.

rio mexicano son necesarios para que el ciudadano de los Estados Unidos naturalizado conforme a las leyes de México, sea considerado como mexicano al regresar a su país, mas no para que tenga esta misma consideración tanto respecto de México como de los Estados Unidos desde el momento de su naturalización permaneciendo en territorio mexicano".<sup>194</sup> Y de allí se llega a estas finales conclusiones: "1a. Un ciudadano de los Estados Unidos naturalizado en México, antes de contar cinco años de residencia en el país, goza de los derechos que competen a todo naturalizado, desde el día en que se le concedió la carta de naturaleza, o en que consumó el acto legal que produjo la naturalización. 2a. México puede exigirle el cumplimiento de las obligaciones que las leyes imponen a los naturalizados, desde que se efectuó el cambio de nacionalidad. 3a. Los Estados Unidos no pueden con conocimiento de este cambio, impartirle la protección que deben a sus ciudadanos, aun cuando no haya cumplido los cinco años de residencia en territorio mexicano, mientras no haya regresado a aquel país".<sup>195</sup> De tales conclusiones forzoso es deducir que la naturalización del americano que no ha residido cinco años en México, queda nula y sin efecto para los Estados Unidos, por el simple hecho de que ese americano regrese a su país; que esa naturalización sólo es válida en México, mientras que el americano resida en su territorio. Por demás está advertir que tales conclusiones dan de hecho doble nacionalidad a un individuo, una en México y otra en los Estados Unidos; y ellas no pueden sostenerse ni entre nosotros ni entre nuestros vecinos, supuesto que estos profesan estas doctrinas que son también las nuestras. "En el momento que un extranjero se naturaliza, queda disuelto para siempre el vínculo que lo unía a su patria. Nace el extranjero a una vida política nueva. Le separa de su país natal una barrera insuperable. Ya no es responsable para con él de cosa alguna que diga, haga, deje de decir o de hacer después de haber adquirido el nuevo carácter".<sup>196</sup>

147. Aunque el estudio de que he hablado se hizo con el propósito de armonizar la Convención de 10 de julio con nuestras leyes, el resultado práctico que se alcanzó, fue evidenciar que entre aquélla y éstas existe irreconciliable pugna, porque la verdad es que el artículo 1o. de la Convención es contrario al 30 de nuestro Código fundamental; más aún, que desconoce doctrinas internacionales generalmente recibidas y aun consagradas algunas en leyes americanas. Ciento es que en tratados posteriores al nuestro, como en el de Baden por ejemplo, se ha explicado que esa residencia puede ser *before, during, or after* el tiempo de obtener la naturalización;<sup>197</sup> cierto también que en el protocolo de 26 de mayo de 1868 anexo al tratado con Baviera está consignada la declaración de que "si un bávaro ha perdido el indigenado en Baviera, o un americano la ciudadanía conforme a las leyes del país de su origen y entonces se naturaliza válida y definitivamente, en tal caso ya no se necesita el requisito adicional de los cinco años de residencia";<sup>198</sup> pero abstracción hecha de que los Estados Unidos no habían de consentir que nuestras relaciones con ellos se regulasen por sus tratados con esas potencias, basta saber que según el nuestro la naturalización de americano en México y de mexicano en los Estados Unidos, no surte sus efectos en ninguno de los dos países respectivamente luego que ella se efectúa, según sus propias leyes, para concluir asegurando que tal tratado, por lo que a México toca, es inconstitucional, que se debe denunciar para ajustar otro que se conforme con nuestras instituciones, con nuestras necesidades. En vez de dar lugar a que un conflicto con los Estados Unidos nos ponga frente a frente de la cuestión de si el tratado es superior no sólo a la ley secundaria sino a la fundamental misma; antes de que más americanos de origen, que entre nosotros son y se reputan ellos mismos mexicanos, se presenten ante otra Comisión mixta, llamándose ciudadanos norteamericanos, para hacer reclamaciones contra México, es preciso, es urgente que ese tratado no siga viviendo para dar motivos de discordia entre los dos países. Ya que México uniforma su ley con la norteamericana, exigiendo los 5 años de residencia en los casos de naturalización ordinaria, está en el deber de procurar que se reconozcan los efectos que sus leyes dan a la extraordinaria, aun sin necesidad de ese requisito de residencia por cinco años. La naturalización de la mujer casada, de la viuda, de

194 Dictamen del señor Aspíroz a la Secretaría de Relaciones, de abril de 1880, párrafo 27.

195 Dictamen del señor Aspíroz a la Secretaría de Relaciones, de abril de 1880, párrafo 30.

196 Despacho del Secretario de Estado señor Cass al señor Wright, de 8 de julio de 1849, citado por el señor Aspíroz en el párrafo 6 de su dictamen.

197 Artículo 1o. del tratado citado.

198 Lawrence. *Disabilities of american woman married abroad.*

los hijos de nacionales nacidos fuera del país, de los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República etc., etc., no puede regirse por la regla sentada y convenida hoy en el tratado.

### Artículo 21

148. El artículo 21 del proyecto está literalmente tomado del 7o. de la ley de 14 de abril de 1828, y además de este precedente que lo recomienda, lo apoyan otros de indisputable autoridad en el terreno internacional. En el protocolo de que acabo de hablar, los plenipotenciarios de los Estados Unidos y de Baviera convinieron en que "las palabras *residencia sin interrupción* deben entenderse, porque ello es obvio, en el sentido no de una presencia personal continuada, sino en el sentido legal, y que por tanto una ausencia transitoria motivada por un viaje u otra causa semejante, de ninguna manera interrumpe el período de cinco años".<sup>199</sup> Nuestra ley discretamente limita esa ausencia a ocho meses, para evitar que a la sombra de su precepto se haga nugatorio el que exige la residencia del extranjero en el país para que pueda naturalizarse.

### Artículo 22

149. Tradicionalmente han prohibido nuestras leyes que se naturalicen como mexicanos los ciudadanos o súbditos del país con quien la República se encuentre en estado de guerra. Esa prohibición está contenida en el artículo 17 de la ley de 1828 y confirmada en el 8o. de la de 30 de enero de 1854. La ley norteamericana la expresa también en estos términos: "Ningún extranjero, que sea ciudadano o súbdito de algún país con el que los Estados Unidos esté en guerra, podrá naturalizarse como ciudadano americano";<sup>200</sup> y puede decirse que es doctrina generalmente aceptada por los publicistas, la que el artículo 22 del proyecto consagra. Los intereses de la República obligan a conservar aquella tradición que tantos motivos justifican. De paso advertiré que no debiéndose ocupar una ley del carácter de la presente del estado de guerra y de sus efectos, no puede ni debe definir la condición del extranjero, súbdito del beligerante y que resida en el país, limitándose a prohibir que se le naturalice, deja confiado a otras leyes el determinar si puede o no continuar gozando en México de los derechos civiles: los tratados, las reglas que regulan los derechos de la guerra, las prácticas de las naciones civilizadas arreglan el ejercicio de la soberanía nacional en esas circunstancias extremas. Así, en Inglaterra, por ejemplo, se profesa la doctrina de que "un extranjero enemigo no tiene derechos civiles en ese país, a menos que esté bajo la protección de un salvo-conducto de la corona. En los tiempos modernos, sin embargo, el soberano al declarar la guerra determina si permite a los súbditos del enemigo seguir residiendo aquí, mientras se conduzcan pacíficamente".<sup>201</sup> Honra a México, lo diré por fin, haber insertado en sus tratados aquellas estipulaciones que atenúan los efectos de la guerra, procurando regular, conforme a las exigencias de la civilización moderna, los derechos que de ella nacen, y de manera que ni ella pueda romper esas estipulaciones. Entre éstas se cuenta la libertad concedida a los súbditos del beligerante para arreglar sus negocios y salir del país aun *flagrante bello*.<sup>202</sup>

### Artículo 23

150. El artículo 23 está tomado también del 9o. de la ley de 1854, y lo sostiene razón tan obvia, como lo es la de que conceder la naturalización a criminales famosos que vengan al país huyendo de la justicia extranjera, sobre comprometer los intereses de éste, es deshonrar nuestra propia nacionalidad. Aunque el proyecto con las precauciones que adopta, aleja hasta donde es posible, el peligro de que se haga mexicano un criminal de esa clase, el caso no es imposible, sobre todo si se atiende a que es fácil que un incendiario, que un asesino extranjero adquiera bienes raíces o tenga hijos en México, y abuse de las facilidades que ofrece la naturaliza-

199 Lugar antes citado.

200 Revised Statutes, número 2171.

201 Cockburn. Obra citada, página 150.

202 Artículo 22 del Tratado con los Estados Unidos, de 2 de febrero de 1848.

ción privilegiada para hacerse mexicano. Para evitar que de modo alguno pueda ser burlada la ley, el artículo declara nula de pleno derecho la naturalización concedida al delincuente que haya conseguido ocultar sus crímenes. Así no sólo queda sujeto a la extradición quien de una manera fraudulenta alcanzó ser naturalizado, según lo que he dicho hablando del artículo 8o., sino que nulificados los efectos todos de la naturalización, cuando quede acreditado ante la autoridad competente que ella se obtuvo fraudulentamente, el Gobierno recobra su libertad aun para expulsar del territorio nacional como extranjero pernicioso, conforme al artículo 33 de la Constitución, al que comete tal abuso de la hospitalidad que México ofrece a los extranjeros.

151. Que la naturalización fraudulenta no debe aprovechar al que la obtiene, es una doctrina que los jurisconsultos franceses han sostenido aun para no reconocer la que otorga un país extranjero, con violación de las leyes que aseguran el orden público en Francia. "Esta cuestión, dice uno de ellos, se ha tratado muchas veces con motivo de los franceses que se proponen eludir la ley que establece la indisolubilidad del matrimonio. Dos casados según las leyes francesas, obtienen la naturalización en Suiza, sin abandonar la Francia y con el ánimo evidente de divorciarse y volver a contraer nuevo matrimonio. Se ha decidido que el esposo que esto hace, después de haber obtenido un divorcio de ese modo, no puede legitimar este matrimonio en Francia, nulo como él es por la más radical de las nulidades, la bigamia". Y luego más adelante agrega: "No han pretendido los jueces anular la naturalización: los respetos debidos al soberano extranjero quedan ilesos. Los tribunales se limitan a decir al que ha obtenido fraudulentamente la naturalización, que ellos no le reconocen el derecho de abusar de su calidad de extranjero con perjuicio de tercero y de las leyes del Estado que ha intentado burlar".<sup>203</sup> Y si estas doctrinas que en último análisis desconocen siquiera alguna de las consecuencias de la naturalización extranjera, han sido consagradas en Francia por sus tribunales, indisputable es que el Estado que regula soberanamente cómo los extranjeros se deben naturalizar en su propio territorio,<sup>204</sup> puede sin género alguno de duda nulificar la naturalización que él concede, cuando ella se hace con objeto de burlar sus leyes.

152. En apoyo de lo dispuesto en el artículo que me ocupa, y viéndolo por otra de sus fases, no puedo dispensarme de citar las opiniones que dominan en el mundo culto sobre la materia de que trata. El señor Kapp, uno de los agentes de la inmigración en Nueva York, denunció al Gobierno de los Estados Unidos la costumbre que ciertos países extranjeros tenían adoptada, de hacer emigrar sus criminales a la Unión Americana, y con este motivo el doctor Francis Leiber escribió una notable carta al Secretario de Estado, Hamilton Fish, en la que después de ver la cuestión por su faz internacional, concluyó proponiendo que se considerara a las tentativas de introducir delincuentes al territorio americano, como un acto por completo criminal, por lo que "los Estados Unidos deben proclamar abiertamente y declarar a los gobiernos amigos, que si ellos toman parte en esas tentativas, aquellos estimarán este acto injustificado bajo el punto de vista internacional y exigirán las satisfacciones debidas".<sup>205</sup> Y las teorías de los criminalistas modernos van tan lejos sobre este punto, que consideran como contrarias al Derecho de Gentes las penas de deportación y destierro, porque según se dijo en la exposición de motivos del Código penal belga, "esas penas constituyen un acto contrario a las relaciones de amistad y buena vecindad que deben existir entre nosotros y las naciones cercanas... y aunque el destierro impuesto a los delitos políticos no debe tenerse como medio de desembarazarnos de nuestros criminales a expensas de otros Estados, siempre es mostrar poca benevolencia hacia éstos, con mandarles los ciudadanos que han perturbado el orden público entre nosotros".<sup>206</sup> Cuando tales doctrinas se abren paso, venciendo cuantas resistencias encuentran, no hay necesidad de decir más para excluir del beneficio de la naturalización a los criminales.

153. Relacionada con esta materia está otra, de que debo hacer siquiera ligera mención. Los publicistas modernos estiman también como poco favorable a las relaciones de amistad que deben unir a los pueblos, el

203 Cogordan. Obra citada, páginas 173 y 175.

204 Bluntschli. Obra citada, número 368.

205 Review de droit international, tomo 2o., página 147.

206 Loc. citada, página 151.

hecho de que un Estado mande a los otros sus *indigentes*, imponiéndoles la doble obligación de mantenerlos y de vigilarlos, y entienden por *indigentes*, aquellas personas que no sólo carecen de recursos, sino que están en la imposibilidad de proporcionárselos, como los mendigos, porque "en cuanto a los simplemente pobres que emigran no con el objeto de perpetuar por su parte su miseria, sino al contrario, con el de buscar recursos y remediarla en un país más propicio a su actividad, no habrá razón para negarles la entrada al territorio extranjero".<sup>207</sup> Estando prevenido en el proyecto que para que el extranjero se naturalice debe acreditar que ejerce alguna industria u oficio que le dé de qué vivir (artículo 14), la ley provee con ese solo precepto, de remedio al grave mal de que México autorizara la inmigración y naturalización de mendigos, de vagos, de gentes que vendrían a ser una carga pesada para el país.

#### Artículo 24

154. Nada necesito decir en apoyo del artículo 24, porque su letra misma, su solo contexto bastan a recomendarlo. Que el Juez de Distrito que practica las diligencias judiciales necesarias en el procedimiento de naturalización, no cobre costas, es cosa tan clara, como es terminante el precepto del artículo 17 de la Constitución; y que ningún derecho, sea cualquiera el nombre que se le dé, se exija del extranjero por el título de nacionalidad que se le confiere, es la exigencia del país que tiene que proteger y estimular la inmigración para el desarrollo de su propia riqueza: basta enunciar esta verdad para comprenderla. El artículo 30. de la ley de 10 de septiembre de 1846, ordenaba que las cartas de naturaleza se expedieran "sin exigir otro derecho que el del papel"; pero la de 9 de abril de 1870, mejor inspirada en las conveniencias nacionales, suprimió hasta ese derecho, ordenando que esas cartas se extendieran "en papel común marcado con el sello del Ministerio de Relaciones", y derogando ese artículo. Bien está que en naciones que no necesitan inmigrantes, cobren derechos más o menos fuertes al extranjero que naturalizan: en Francia, por ejemplo, el certificado de naturalización cuesta 175 fs. 75 cs., sin perjuicio de otra cantidad igual que debe pagar el extranjero, cuando se le autoriza para establecer su domicilio;<sup>208</sup> pero tales derechos, tales impuestos no se comprenderían, no tendrían explicación racional en aquellos países que gastan gruesas sumas en procurarse colonos extranjeros; que decretan, por el contrario, impuestos para alentar la inmigración a su territorio. El simple buen sentido impone la disposición del artículo 24.

#### Artículo 25

155. Que la naturalización es un acto personalísimo que exige el consentimiento de la persona que la solicita; que ella no puede ni pretenderse viviendo fuera del país cuya nacionalidad se desea obtener, son verdades rudimentales en la materia de que trato, y en cuya demostración no creo necesario detenerme, después de lo que sobre esos puntos he dicho anteriormente. Si en el cambio de nacionalidad que produce el matrimonio, en la que da el poder paterno, hay excepciones del principio que requiere el consentimiento personal y expreso del naturalizado, excepciones son esas que legitiman otros principios tan respetables como aquél, según lo hemos visto ya. Y por lo que toca a la necesidad de la residencia, ya sabemos que el proyecto la exige no sólo en la naturalización ordinaria, sino aun en los casos de la extraordinaria, como en el de la mexicana viuda de extranjero (fracción VI, artículo 20.), como en el de los hijos de mexicano nacidos en el extranjero (fracción III, artículo 10.). El artículo 25 no tiene por objeto sancionar esas verdades ya consagradas en otra parte del mismo proyecto, sino prevenir dificultades, resolver cuestiones, evitar dudas a que puede dar lugar la naturalización pedida con poder y a nombre de un tercero. Por más personal que ese acto sea, él no debe excluir el derecho de representación, así como no lo excluyen otros actos igualmente personales, el matrimonio por ejemplo; pero para que él sea válido, es preciso que el poder en virtud del que se ejecute, sea especial, es decir, que se confiera precisa y determinadamente para pedir y obtener la naturalización, practicando cuantas

207 Loc. cit., páginas 197 y 198.

208 Cogordan, páginas 117 y 118.

diligencias para ello requiera la ley. Yo he considerado de tal modo importante y trascendental la renuncia de la propia patria, la protesta de sumisión a la adoptiva, que he creído conveniente hacer una salvedad respecto de esos actos, exigiendo, no ya que el apoderado en nombre de su poderdante haga esas renuncias y protestas, sino que el mismo interesado las formule ante el notario en los términos prevenidos por la ley, para que se hagan constar en la misma escritura de procuración y a ellas se refiera el apoderado en cumplimiento de su encargo. Las prescripciones del artículo 25 concilian así el respeto que merecen los principios, con las seguridades de que se debe rodear el acto de la naturalización para su perfecta validez; con las conveniencias y aun la comodidad de aquellos extranjeros que, por sus negocios u otras causas, no pueden comparecer personalmente ante las autoridades que deban conocer de estos negocios.

### Artículo 26

156. El artículo 26 del proyecto expresa una verdad de sentimiento que se comprende a su sola enunciación, y sin decir que él está copiado del 18 de la ley de 30 de enero de 1854, hay que aceptarlo forzosamente. La calidad de nacional o extranjero es personalísima, y no puede trasmitirse a otra persona en manera alguna, por delegación, cesión o contrato de cualquiera especie. Tampoco un mismo individuo puede gozar a la vez de los derechos de nacional y de extranjero, supuesto que son contrarias las condiciones jurídicas, que a uno y otro estado constituyen. La doctrina de la doble nacionalidad está condenada en la mayor parte de los países, y si Dinamarca, por ejemplo, profesa todavía la de que pueden coexistir dos nacionalidades distintas en un mismo individuo,<sup>209</sup> los esfuerzos de todas las naciones cultas tienden a extinguir ese germen fecundo de abusos y de fraudes, que turba la paz que debe reinar entre ellas: a negar la coexistencia de derechos y deberes irreconciliables. "Como no hay más que una patria, ha dicho Portalis, es imposible ser a la vez ciudadano de dos Estados. Los deberes que el ejercicio de los derechos políticos impusiera al extranjero, implicarían contradicción con los que tiene dimanados de su nacimiento y de su nacionalidad. Es necesario, pues, que renuncie a éstos para poder cumplir con aquéllos, es preciso que él sea extranjero en su país natal, para cesar de serlo en el de la naturalización". Y si el derecho internacional se empeña cada día más en generalizar estas doctrinas, la ley de cada país debe cooperar con todo su poder a hacerlas prevalecer por completo, prohibiendo que en los límites de su jurisdicción haya personas que tengan dos nacionalidades. El proyecto satisface a éste, que es uno de los propósitos que lo han inspirado, procurando evitar, hasta donde es posible, conflictos internacionales. Por lo demás, excusado es advertir que el artículo no habla de los casos en que la nacionalidad se transmite de una a otra persona por virtud de la ley: como la del padre al hijo, la del marido a la mujer, etc.

### Artículo 27

157. El artículo 27 es la reproducción literal del 24 de nuestro Código Civil, concordante a su vez con los artículos 20 del francés, 15 del italiano, 21 y 23 del portugués, y con el 70. de la ley inglesa de 12 de mayo de 1870. Y tan clara y justa es esta disposición, que apenas necesita indicarse, que sería inicua la ley que tolerase el trastorno que la retroactividad de la naturalización produciría en los derechos adquiridos conforme a la ciudadanía anterior. En los Estados Unidos está también sin reserva recibida la misma doctrina: exponiéndola y fundándola uno de sus publicistas, dice esto: "Todas las naciones han obrado de acuerdo aceptando la teoría de que los derechos nacionales, tanto activos como pasivos, del ciudadano naturalizado producen su efecto sólo desde el día de su naturalización, sin afectar en manera alguna su anterior estado".<sup>210</sup> Con sólo invocar estas autoridades queda sólidamente fundado el principio que sanciona el artículo 27.

158. Su inciso final, que está tomado del artículo 15 del Código italiano, sirve para precisar bien ese principio, evitando que bajo su imperio, se llegue a soluciones contrarias en una misma e idéntica cuestión.

209 Calvo, No. 227.

210 Morse, página 134.

Los jurisconsultos franceses han examinado si el hijo de extranjero, nacido en Francia y que conforme al artículo 9 del Código, puede reclamar la nacionalidad francesa en el año siguiente de su mayor edad, se considera francés desde el día en que haga esta declaración, o si ella se retrotrae hasta el instante del nacimiento; y a pesar de los graves inconvenientes que presenta el tener en suspenso la nacionalidad definitiva de un individuo al menos por 21 años, se han decidido por este segundo extremo.<sup>211</sup> Sin embargo, un publicista que ha escrito recientemente, se expresa en estos términos sobre esa cuestión tan debatida en Francia: "La retroactividad es una anomalía, y no puede admitirse más que... en presencia de un texto expreso, y el artículo 9 del Código no lo es. En vano se dice que la naturalización privilegiada e instantánea que él establece, se remonta en sus efectos hasta el día del nacimiento; en vano se alega que el artículo 20 que prohíbe la retroactividad, no abraza el caso del artículo 9. Estas consideraciones secundarias enmudecen ante la explicación racional de nuestro texto... El artículo 20 estaba ya aceptado, cuando el 9 fue reformado conforme a las observaciones del Tribunal... Así se explica que no se hayan puesto en armonía. Por lo demás, sería singularmente ilógico hacer remontar la nacionalidad hasta el día del nacimiento, supuesto que el artículo está fundado precisamente sobre el principio que los hijos siguen el estado personal de sus padres, principio que aunque no expresamente formulado, domina a toda nuestra legislación en esta materia".<sup>212</sup> Cualesquiera que hayan sido los motivos de aquellas opiniones, y por más numerosas que sean las sentencias que las apoyen, puede decirse que hoy en Francia también está aceptada la regla de que "la naturalización no afecta los derechos adquiridos".<sup>213</sup>

159. El Código italiano, cuyo texto copia el proyecto, no ofrece lugar a estas dudas y ha dado soluciones justas e iguales a cuantos casos plantean la misma e idéntica cuestión: según él, el hijo de italiano que ha perdido la ciudadanía, lo mismo que el hijo de extranjero nacido en Italia, al tomar la nacionalidad italiana en virtud de la declaración que hagan al año siguiente a la mayor edad, no pierden los derechos que hayan adquirido, según su anterior ciudadanía, porque esa declaración *no produce efecto sino desde el día siguiente a aquél en que se hayan cumplido las formalidades legales*. Según, pues, el proyecto, el cambio de nacionalidad que causa el matrimonio en la mujer, el de los hijos a quienes compete el derecho de opción, el de los extranjeros que adquieren bienes raíces o tienen hijos en México, o aceptan empleos públicos, el de la viuda que recobra su primitiva nacionalidad, todos esos cambios se refieren solo para lo futuro, sin poder obrar en lo pasado, produciendo sus efectos sólo después de cumplir las condiciones y llenar las formalidades establecidas por la ley, para obtener la naturalización privilegiada. En una palabra, el proyecto consagra ampliamente el principio de que el cambio de nacionalidad no produce efectos retroactivos, ya se trate de la naturalización ordinaria, ya de la especial o privilegiada: el estado y capacidad del extranjero naturalizado, la eficacia de los contratos que haya celebrado, del testamento que haya otorgado, la validez del matrimonio que haya contraído, etc., etc., se siguen rigiendo por la ley de su país, para el efecto de juzgar de los actos pasados y sin que en ellos pueda influir la mexicana, que no obra sino desde el día siguiente al de la naturalización.<sup>214</sup>

160. Un publicista propone y resuelve en los siguientes términos otra cuestión de positivo interés y de muy frecuente ocurrencia: "La persona que abandona su propio país y establece su residencia en otro extranjero con la intención de hacerse ciudadano de éste y de renunciar para siempre su nacionalidad primitiva, ¿puede continuar siendo súbdito de su país originario durante el período de prueba (*the probationary period*) que transcurra hasta que pueda ser admitido como ciudadano de su patria adoptiva? La respuesta sin vacilación debe ser negativa, al menos por el tiempo que el expatriado permanezca en el país a que se ha trasladado. Algunos jurisconsultos aplican a la nacionalidad la ley del domicilio y pretenden que la ciudadanía originaria no se pierde sino hasta que se adquiere la adoptiva. Pero debe tenerse presente que el súbdito que abandona su país *sans esprit de retour* y declara su intención de hacerse ciudadano de otro Estado, ha hecho todo lo que está en su poder, para romper los lazos que lo ligaban con su patria, poniéndose él mismo fuera de

211 Demolombe, número 163.

212 Cogordan, página 81.

213 Id., página 132.

214 Cogordan, página 132.

la acción de sus leyes y autoridades, y constituyéndose así en súbdito inútil bajo todos aspectos. Parece infundado sostener aun en teoría que un individuo en esas circunstancias pueda reclamar la protección, a la que, esto no debe olvidarse, un súbdito no tiene derecho sino en compensación de la fidelidad que debe a su país".<sup>215</sup>

161. Otro publicista, sin embargo de esas razones, decide la misma cuestión en contrario sentido, diciendo esto: "La condición del extranjero naturalizado se rige por la ley del país de adopción, desde el momento de la naturalización, pero sólo desde este momento: su condición anterior permanece sometida a la ley de origen. De aquí se infiere que por regla general todas las cuestiones de capacidad, que se refieren a hechos consumados antes de la naturalización, deben ser apreciadas según esa ley de origen del naturalizado".<sup>216</sup> Inútil es decir que el proyecto consagra esta última opinión; pero no está por demás indicar siquiera las razones que me obligan a no aceptar en todo su alcance la contraria del publicista inglés a quien tanto respeto.

162. Ante todo advertiré que él mismo enseña esta doctrina: para que la naturalización surta sus efectos "es esencial que ella se verifique por medio del acto solemne requerido por la ley del país en que tiene lugar. El domicilio, la residencia preliminar, la declaración de la intención, la renuncia de los derechos de la antigua nacionalidad, no bastarán para dar el carácter de ciudadano o de súbdito del país de adopción, carácter que no se adquiere sino por el acto de la naturalización misma".<sup>217</sup> Y esta doctrina, como se ve, es irreconciliable con la que del mismo autor he citado anteriormente porque si la naturalización no produce efecto, sino después que ha pasado el período de prueba, y cuando tiene lugar el acto solemne que la confiere, el emigrado no puede durante ese período regirse por las leyes del país adoptivo, sino que si no ha de quedar sin ley, la de su patria tiene que seguir regulando sus actos, hasta que el concurso de su voluntad y el ejercicio de la soberanía extranjera le den una nueva nacionalidad. Si se reconoce, como es necesario, el derecho de expatriación, es ineludible prescindir de las antiguas preocupaciones, que consideraban como criminal, casi como traidor, al ciudadano que abandonaba su patria; es preciso no llevar la intolerancia hasta poner fuera de toda comunión jurídica al expatriado, mientras no obtenga nueva nacionalidad.

163. Y prácticamente está resuelta esta cuestión en los tratados en el sentido que he indicado. Si todos los países que los han ajustado con los Estados Unidos, han convenido en reconocer como ciudadanos naturalizados a los que han residido cinco años en el territorio del país adoptivo, sin que produzca los efectos de la naturalización la declaración que se haga de la intención de hacerse ciudadanos de otro país, es evidente que esos mismos tratados han considerado como súbditos del país de origen, a los que no hayan aún llenado aquel requisito. En consecuencia, el súbdito alemán que viene a los Estados Unidos y declara su intención de hacerse ciudadano americano y renuncia su nacionalidad primitiva y hace todo lo que está en su poder para romper los lazos que lo unían con su patria, será siempre súbdito alemán a pesar de todo, mientras por su residencia en los Estados Unidos no obtenga la ciudadanía norteamericana. Ante esta solución consagrada por numerosas convenciones, que constituyen ya una doctrina internacional, estéril es el empeño de negar al expatriado su ley de origen durante el período de prueba a que tiene que sujetarse, para ser naturalizado.

164. Pero si no se trata sólo de ese período de prueba, sino de una ausencia indefinida, sino del abandono absoluto de la patria, no sólo para negar toda obligación con ella, sino aun para abusar de su nombre, gozando de los beneficios de la extranjería en todas partes, sin querer ser ciudadano de ningún país, en tal caso las doctrinas del publicista inglés se imponen por sí mismas. Exponiendo los motivos de la fracción V del artículo 2o. del proyecto, he tenido ocasión de manifestar las razones, los precedentes que exigen desnaturalizar al ciudadano que se aleja de su patria, y que permanece en el extranjero por largo tiempo sin cumplir con los deberes que lo ligan con ella. Y sin necesidad de advertirlo, se comprende la razón de diferencia en los dos casos diversos que me ocupan. Cuando el expatriado no puede aún obtener la nueva nacionalidad que solicita, inicuo sería dejarlo sin ley que regulara sus actos; pero al vagabundo internacional, como muy acertadamente

215 Cockburn, página 202.

216 Calvo, número 825.

217 Cockburn, página 136.

se llama a quien quiere vivir sin patria, que deja transcurrir más del tiempo necesario para naturalizarse en el extranjero, y en vez de volver a su hogar, quiere retener los privilegios de su carácter nacional, con perjuicio del país de su origen y del de su residencia, justo es que aquél lo borre del número de sus ciudadanos. Ya que por desgracia las naciones no han llegado a un acuerdo sobre este asunto, toca a los tratados realizar el doble *desideratum* del derecho internacional: evitar que haya hombres sin patria y prevenir al mismo tiempo los inconvenientes que ocasionan los que por egoísmo y conveniencia no quieran tenerla.

### Artículo 28

165. Cuando se expidió la ley de 14 de abril de 1828, estaba vigente la de 18 de agosto de 1824, que autorizaba a los Estados para expedir leyes y reglamentos de colonización en sus respectivos territorios, y por esto aquélla en su artículo 13 se refiere a la *general y particular del Estado respectivo*, para fijar la nacionalidad de los empresarios de colonización y aun la de los mismos colonos. Cambiada radicalmente la base de nuestra legislación sobre esta materia, porque la colonización es hoy asunto federal,<sup>218</sup> y no pudiendo ni debiendo nuestras leyes imponer la nacionalidad mexicana, ni aun a los colonos, como lo hacía la ley de 1828,<sup>219</sup> es preciso seguir camino diverso del adoptado por ella. La colonización, que ha sido objeto de tantas leyes desde la de 18 de agosto de 1824, hasta la vigente de 15 de diciembre de 1883; la colonización, que ha sido el constante anhelo de un país despoblado y rico, no puede tener cabida en el actual proyecto, por más que ella sea materia de vital interés para la República, sino bajo el punto de vista de la nacionalidad de los colonos, para fijar su condición de nacionales o extranjeros y definir los derechos y obligaciones que tienen. Tal es el fin que se procura llenar en los artículos 28 y 29 del proyecto.

166. Aunque el colono que abandona su país por ir a otro a establecerse permanentemente con su familia, revela el ánimo de renunciar su nacionalidad de origen, aleccionado el proyecto por inolvidable experiencia, no se conforma con esa presunción, sino que exige el consentimiento expreso del interesado para conferirle la nacionalidad mexicana. Los abusos que algunos extranjeros han cometido hasta queriendo convertir en *pena el favor* que nuestras leyes les otorgan naturalizándolos, bastarían a justificar las precauciones que el proyecto adopta: el recuerdo de lo que en Venezuela ha pasado con motivo del decreto de 14 de febrero de 1873, nos debe alejar de todo sistema que de algún modo prescinda de la voluntad expresa y actual del colono para ser naturalizado,<sup>220</sup> de todo sistema que invoque aun las presunciones más fundadas, para suplir con ellas esa voluntad. Es apremiante exigencia de nuestra situación, después de los precedentes que nos suministra la Comisión de reclamaciones que funcionó en Washington, no sólo protestar contra la suposición de que México impone su nacionalidad por la fuerza, sino impedir los fraudes de quienes gozando de ella aquí en todo lo que les favorece, regresan a su país a reclamar la que tenían primitivamente, alegando que nunca tuvieron voluntad de ser mexicanos.

167. El artículo que me ocupa declara que los colonos que vengan al país por cuenta y a expensas del Gobierno deberán precisamente naturalizarse, adoptando nuestra nacionalidad; pero inspirado por aquellas consideraciones, exige que ellos al firmar su contrato de enganche, renuncien toda liga con su país de origen para no ser más que mexicanos; más todavía, que al establecerse en la colonia extiendan ante la autoridad competente la renuncia y protesta de que hablan los artículos 15 y 17 del proyecto, para que así la Secretaría de Relaciones les expida el correspondiente certificado de naturalización. El colono que recibe sus gastos de viaje e instalación, de un país extranjero, con la condición de establecerse en él, haciéndose ciudadano suyo, nunca puede alegar que se le impone una nacionalidad forzada. Entre el Gobierno que así gasta sus fondos estimulando la colonización, y el colono que se conforma con esas condiciones, se celebra un contrato perfectamente lícito, absolutamente obligatorio para ambas partes, contrato que excluye toda posibilidad de una reclamación sobre el cambio de nacionalidad pactado. Supuesto que el país paga los gastos de la colonización,

218 Fracción XI del artículo 72 de la Constitución.

219 Artículo 14.

220 Calvo, número 824.

nada es más justo que los que en éstos términos consienten en ser colonos, tengan la calidad de mexicanos. A la luz de estas observaciones creo inatacable el artículo 28.

### Artículo 29

168. El siguiente considera y regula otro caso: el del colono que viene al país por su propia cuenta y no a expensas del Gobierno, y natural es establecer las diferencias necesarias entre él y el anterior, las que deben existir entre el inmigrante que recibe subvención de los fondos públicos y que está comprometido por un pacto a naturalizarse como mexicano, y el que viene con sus propios recursos y con libertad para cambiar o no su nacionalidad, según convenga a sus intereses. Al inmigrante de esta clase lo considera el proyecto como extranjero, sujeto a las reglas legales sobre naturalización; así es que, si adquiere bienes raíces, o tiene hijos en México, podrá hacer uso de la privilegiada establecida en las fracciones X y XI del artículo 1o. del proyecto para obtener nuestra nacionalidad; pero si no estuviere en estas condiciones, tendrá que someterse a las formalidades requeridas por la naturalización ordinaria en los artículos 13 y correlativos del mismo proyecto. Por más que estas exigencias choquen con ciertas preocupaciones, que creen que prodigando la nacionalidad a los colonos, se fomenta la inmigración, yo insisto en recomendar la adopción de este artículo, porque, no me cansaré de repetirlo, necesitamos no incidir más en ese error, supuesto que bien cruelmente sabemos ya que lo que nosotros concedemos aquí como *favor* al extranjero, se estima fuera del país como *pena*, y lo que hacemos en su beneficio, se convierte en verdadero daño para la República. Que la naturalización del colono sea tan libre, tan espontánea como la de cualquier otro extranjero, es la idea en que el proyecto se ha inspirado, creyendo con ello servir a los intereses del país.

169. He tenido antes oportunidad de hacer superficiales indicaciones sobre el sistema norteamericano en punto a inmigración, y entendí haber demostrado que la protección que la República vecina dispensa a sus ciudadanos naturalizados, aun fuera de su territorio, es una de las causas al menos que le llevan la corriente de la inmigración. Y hoy que trato de probar que no es prodigando los títulos de ciudadanía, como nosotros estimularemos la afluencia de extranjeros en México, puedo afirmar que en los Estados Unidos jamás se ha expedido una ley como la nuestra de 31 de mayo de 1875, tan pródiga en concesiones de primas, exención de derechos, privilegios, patentes de nacionalidad y ciudadanía a los colonos; y sin embargo, el contraste en sus resultados prácticos no puede ser más desconsolador para nosotros. Sin necesidad de comparar el estado político y económico de las dos Repúblicas, comparación en que de verdad y por desgracia México ocupa el lugar inferior, se ve, se palpa que el sistema norteamericano, que no hace esas promesas, pero que da trabajo a la gente activa e industriosa, excede con mucho al que nosotros hemos seguido. Si Nueva York es la ancha puerta por la que la inmigración entra a los Estados Unidos, débese ello a que esa ciudad mejor que otras protege de un modo positivo y eficaz a los inmigrantes. La sola existencia del *Emigrant Landing Depot en Castle Garden* sirve más para atraer al extranjero que quiere establecerse fuera de su país, que todas nuestras prodigalidades. Deben nuestros legisladores estudiar ese sistema, deben consultar las cifras elocuentes por demás que ha publicado el señor Kapp, uno de los agentes de inmigración en Nueva York, para persuadirse de que no es con leyes semejantes a la de 31 de mayo de 1875, como hemos de tener colonos en nuestro país.<sup>221</sup>

170. No debiendo yo considerar esta materia sino bajo el punto de vista de mis actuales propósitos, la nacionalidad de los colonos, tengo la pena de decir que a la sombra de esa ley, y en los muchos contratos de colonización que se han celebrado, reina la más completa confusión sobre este importante punto. En muchos de esos contratos se ha estipulado que los colonos se consideraran con los mismos derechos y obligaciones que los mexicanos, y que en todos sus negocios se sujetarán a los tribunales del país con exclusión de toda intervención extranjera; pero en algunos se ha llegado a decir que "los colonos se consideraran como mexicanos, ellos y sus hijos, teniendo todas las prerrogativas y obligaciones como tales ciudadanos, hasta tomar las

221 Inmigration and the commisioner of the State of New York.

armas, cuando las autoridades legales los llamen en defensa de su patria y conciudadanos, pero sí sujetos a la ley de 10. de febrero de 1856". Si a tales colonos se les da el carácter de mexicanos, de sobra está excluir la intervención extranjera en sus negocios; y si el compromiso que en este particular contraen, no les quita su calidad de extranjeros, concederles todos los derechos y prerrogativas de los ciudadanos mexicanos, es cosa que no puede sostenerse. Ante este apremiante dilema preciso es confesar, que si no se ha conferido a esos colonos una doble nacionalidad, exclusivamente a perjuicio de México, sí se han ministrado a la diplomacia extranjera pretextos bastantes para hacer reclamaciones a la República, por más que se diga y repita en una ley nuestra, que no tiene efectos extraterritoriales, que sólo nuestros jueces conocerán de esta clase de negocios, con exclusión de toda intervención extraña. El proyecto se empeña en disipar tanta confusión, estableciendo reglas claras, que fijen de una manera precisa la nacionalidad de los colonos, y cree haber removido siquiera uno de los obstáculos de la inmigración, proclamado estos dos principios: espontaneidad en la naturalización del inmigrante, protección al ciudadano naturalizado, no sólo dentro de la República, sino también en el extranjero. Tales principios que constituyen la esencia del sistema norteamericano, son los que en mi juicio debe México adoptar. Por lo demás, no es necesario advertir que para no dar efecto retroactivo a la ley, para no imponer a nadie una nacionalidad forzada, el inciso final del artículo 29 declara que los colonos ya establecidos quedan sujetos a las disposiciones del proyecto en todo lo que no contraríen sus derechos adquiridos: al que se haya naturalizado, según aquellos contratos celebrados con el Gobierno, no se le puede despojar de su carácter de mexicano; pero a quien no esté conforme con tomarlo, no se le puede imponer la nacionalidad.

171. El proyecto se separa, como se puede luego notar, de los preceptos que sanciona la reciente ley de colonización de 15 de diciembre de 1883, en las materias que me ocupan, y estoy obligado a indicar las razones que me han impuesto la necesidad de hacerlo. Me es satisfactorio reconocer en el artículo 12 de la ley, la buena, la genuina interpretación del texto constitucional, la que no impone la nacionalidad contra el consentimiento del extranjero, por el simple hecho de adquirir bienes raíces, sino que considera aun esta naturalización privilegiada sometida siempre a la voluntad del agraciado. Lejos de combatir esta interpretación, yo la he apoyado con todas mis fuerzas; pero creo que el precepto legal es deficiente todavía, y que a su sombra pueden cometerse los abusos que trató de reprimir. Ya he dicho por qué a pesar de la manifestación que haga el extranjero que adquiere propiedad inmueble, ante el notario o Juez respectivo, es preciso que proteste su fidelidad a la República, que renuncie toda sumisión a gobiernos extranjeros, que pida y obtenga de la Secretaría de Relaciones su certificado de naturalización. Exponiendo los fundamentos del artículo 19 del proyecto, he anticipado ya cuanto hoy pudiera decir en apoyo de mi creencia de que ese artículo 12 de la ley de 15 de diciembre pasado, necesita esenciales adiciones.

172. Mucho más se pudiera decir respecto del artículo siguiente, no sólo por lo que expresa, sino aun por lo que omite en su precepto. Sin creer yo que sus palabras puedan interpretarse en el sentido de que él haya querido dar a los colonos doble nacionalidad de mexicanos y extranjeros, es evidente que él no establece regla alguna para considerarlos con uno o con otro carácter, para distinguir al que viene expensado por el Gobierno, del que se establece por su propia cuenta, y sobre todo, para hacer surgir el orden legal en este punto del caos en que lo dejó la ley de 1875. El proyecto satisface por completo a esa triple exigencia, sancionando los principios que regulan la naturalización de los colonos y que resuelven las cuestiones que sobre su nacionalidad pueden ofrecerse. La parte final de aquel artículo manda que "en todas las cuestiones que se susciten, sean de la clase que fueren, quedarán (los colonos) sujetos a las decisiones de los tribunales de la República, con absoluta exclusión de toda intervención extraña", y tal precepto, en mi sentir, es peligroso, por la vaguedad misma del sentido en que pueda interpretarse. Quiso él prevenir las cuestiones internacionales, las reclamaciones diplomáticas, esto es evidente, y no puede ser sino muy laudable el espíritu que lo anima; pero o ha llegado hasta donde no puede ir, o nada ordena nuevo y que nuestras leyes no tengan ordenado. Está sujeto a graves objeciones, si él ha intentado someter a nuestros tribunales asuntos para los que son incompetentes, según el Derecho internacional: a pesar de su disposición, y en los casos en que conforme a éste procede, habrá lugar al recurso de *denegación de justicia* por la vía diplomática; a pesar de lo que el artículo manda, nuestros tribunales no pueden sostener su competencia con los extranjeros en todas las cuestiones a que dé lu-

gar la capacidad civil de los colonos. Y nada estatuye de nuevo, si se considera que no sólo el nacional, sino también el extranjero, está sujeto a las leyes del país, y debe obediencia a sus autoridades, y está sometido a la jurisdicción de sus jueces. Aunque el colono sea extranjero, nuestros tribunales son competentes para conocer, sin intervención extraña alguna, de todos los negocios que él tenga en el país, como lo son para decidir, con igual independencia, de todos los asuntos de extranjeros residentes en la República, con las excepciones solas que el Derecho internacional establece, ya sea en respeto de la soberanía extranjera, ya sirvan para asegurar la protección que un Estado debe a sus súbditos.

173. Insostenible en el primer caso, estéril en el segundo, aquel precepto, en los términos en que está redactado, debe en mi juicio borrarse de nuestras leyes, aun por otra más apremiante consideración: para que nadie llegue a interpretarlo nunca en el sentido de que es lícita la intervención extranjera en nuestros tribunales, cuando falte una ley que la excluya. En ningún país se ha abusado acaso más que en México de la reclamación diplomática en asuntos particulares de extranjeros: el artículo que me está ocupando ha querido cortar de raíz ese abuso; pero mucho es de temerse que su vaguedad produzca un efecto contrario, reagravando el mal que quiso curar. Para huir de los peligros que se propuso conjurar, es preciso, en mi concepto, suprimirlo, para reemplazarlo con las doctrinas de Derecho público que después tendrá ocasión de exponer, doctrinas que marcan los únicos casos en que la intervención diplomática es permitida, y que armonizan el ejercicio de la soberanía nacional con los fueros que merece la extranjera. El proyecto, por estos motivos, se separa del sistema seguido por el artículo 13 de la ley de 1883, sancionando el que cree que sirve mejor a los intereses del país.

### Artículo 30

174. En el Derecho internacional se consideran como sinónimas las palabras nacionales y ciudadanía; así los publicistas y aun algunas leyes extranjeras las usan indistintamente refiriéndolas al carácter nacional de una persona con relación a determinado Estado. En nuestro Derecho constitucional por más que no sea desconocida tal sinonimia, esas mismas palabras tomadas en su sentido estricto tienen significación perfectamente diversa, y para persuadirse de ello, basta leer este texto de la Constitución: "Son ciudadanos de la República todos los que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además las siguientes: I. Haber cumplido 18 años siendo casados, o veinticinco si no lo son. II. Tener un modo honesto de vivir".<sup>222</sup> Y aunque por exigir hoy el proyecto estas dos condiciones en la generalidad de los casos para naturalizar un extranjero, pudiera creerse que de hecho y prácticamente el extranjero naturalizado es al mismo tiempo ciudadano de la República, todavía hay que considerar para mantener en principio la diferencia entre las dos cualidades, que la ciudadanía se puede suspender y aun perder, sin que se suspenda ni pierda la nacionalidad.<sup>223</sup> Bastaría, pues, esta consideración que hace posibles las mil hipótesis en que un extranjero puede ser mexicano, sin ser al mismo tiempo ciudadano, para que el artículo 30 consagrara la distinción establecida por el texto constitucional mismo.

175. Nuestras leyes requieren la nacionalidad mexicana de origen para desempeñar ciertos cargos o empleos públicos: así el artículo 17 de la Constitución exige que el Presidente de la República sea mexicano por nacimiento; así el 93 también de esa misma ley pide igual condición en los Magistrados de la Suprema Corte; así la mayor parte de las Constituciones de los Estados previenen que sus respectivos gobernadores sean originarios de los mismos Estados.<sup>224</sup> Fuera de éstas y otras pocas excepciones, excepciones que salva la parte final del artículo 30, el extranjero naturalizado que tenga la calidad de ciudadano, queda del todo equiparado con los mexicanos de origen, en todos los derechos y prerrogativas y deberes que la Constitución y las leyes otorgan a éstos. El proyecto no podía prescindir de señalar de un modo expreso éste, que es el principal efecto de la naturalización, la asimilación completa del nacional con el extranjero en el goce de toda clase de derechos.

222 Artículo 34 de la Constitución.

223 Artículo 38 de la misma.

224 Aspíroz. Obra citada, artículo 210.

## Capítulo Cuarto

### De los derechos y obligaciones de los extranjeros

#### Artículo 31

176. Antes que el Código italiano proclamara resueltamente y sin ambages el principio de que "el extranjero puede disfrutar de todos los derechos civiles atribuidos al ciudadano",<sup>225</sup> ya nuestra Constitución había declarado que "los extranjeros tienen derecho a todas las garantías"<sup>226</sup> otorgadas a los mexicanos, y garantías que no comprenden sólo los derechos civiles, sino que son mucho más valiosas que ellos, pues versan sobre la libertad de conciencia, de trabajo, de la prensa, la igualdad ante la ley, el fácil acceso a los tribunales, etc., etc. El Código de Portugal, tan adelantado como sin duda lo es, no se atrevió, sin embargo, a seguir el ejemplo que le daba el de Italia, y tímidamente ordenó que "sólo los ciudadanos portugueses pueden disfrutar plenamente de todos los derechos que la ley civil reconoce y asegura".<sup>227</sup> Título de imperecedera gloria será para el rey Víctor Manuel "haber rendido homenaje al principio de solidaridad entre los pueblos, principio que se va consolidando en el nuevo Derecho de Gentes, principio conforme a la ley cristiana, que hace hermanos a todos los hombres, que están formados a semejanza de Dios";<sup>228</sup> y aunque uno de los mismos comentadores de la ley italiana, confesando que ella contiene una grande idea, progresista y generosa, manifiestaquietudes por los resultados de su aplicación, diciendo que "quedá confiado al tiempo y a la experiencia decidir sobre la conveniencia o inconveniencia de esa innovación fundamental",<sup>229</sup> las imperiosas exigencias del progreso humano no sólo la han consagrado, sino que la experiencia, piedra de toque de todas las teorías que entran al terreno de los hechos, la acepta ya como un principio inatacable. Para comprobar robustamente este aserto, basta recordar que los circunspectos, que los sabios legisladores ingleses, rompiendo las tradiciones que los ligaban con los tiempos feudales, hacen justicia al extranjero lo mismo que al nacional, abolido como lo está ya el jurado llamado *medietate lingua*; otorgan a aquél los derechos civiles que antes reservaban para éste, estando derogadas hoy las prohibiciones de la *common law*, que vedaban a los extranjeros, no sólo adquirir y poseer bienes en suelo británico, sino aun hasta alquilar casas en Londres,<sup>230</sup> y reconocen como precepto legal que en este punto los extranjeros están equiparados a los ingleses.<sup>231</sup> La ley de 12 de mayo de 1870 vino a demostrar que aquella idea generosa proclamada en el Código italiano, no es una utopía, sino la satisfacción de las necesidades de la cultura contemporánea.

177. No intento con esos elocuentísimos hechos apoyar la declaración que hace el artículo 31 del proyecto: ella no necesita de mi defensa; mi propósito ha sido mejor, pagar un tributo de justicia a nuestro Constituyente, que en 1856 sancionó un principio más liberal que el que en 1866 inspiraba todavía temores en Italia, un principio que en 1869 no se atrevió a admitir Portugal, que en 1870 aceptó en parte Inglaterra. Precisar esas fechas, es revelar que México se anticipó a esas naciones, adoptando el principio que establece la solidaridad de los pueblos, inaugurando la fundamental reforma que reclamaba el Derecho de Gentes, por más que la resistan todavía pueblos tan cultos como Francia, que niegan aún al extranjero ciertos derechos civiles del nacional. Si el artículo del proyecto que me está ocupando, no necesita del apoyo que yo le diera, porque no contiene más que una prescripción constitucional, porque está sostenido por la ciencia, porque en un porvenir no remoto él se generalizará entre todas las naciones, siendo una de las prendas de su fraternidad, no puede un mexicano que estima en mucho las glorias de su patria, pasar inadvertida la que de justicia corresponde

225 Artículo 30.

226 Artículo 33.

227 Artículo 17.

228 Exposición de motivos del Código.—Il Códice italiano annotato dagli avvocati. V. Cattaneo et C. Borel, página 46.

229 Cattaneo. Obra citada, Com. al artículo 30.

230 Cokburn, páginas 139 y siguientes.

231 Ley de 12 de mayo de 1870, artículo 20.

al Constituyente de 1856, por haber él, el primero, proclamado ese fecundo y trascendental principio. Por lo demás, los preceptos rudimentales de la justicia no se demuestran, sino que se sienten, y cuanto yo pudiera decir motivando el artículo que me ocupa, sobre débil, sería inútil: no lo haré, y me contento con asegurar que el proyecto se honra al declarar que los extranjeros gozan en la República de los derechos civiles y de las garantías individuales que tienen los mexicanos.

178. Halagada nuestra escuela liberal con ese y otros principios igualmente trascendentales que la Constitución sanciona, ha deplorado varias veces, que al lado del que hablo, se mantenga la excepción, que salva la facultad del Gobierno para expeler al extranjero pernicioso, creyendo que ésta establece un triste contraste con aquél: nuestra prensa ha sido eco de apreciaciones más bien generosas que cautas, cuando combatiendo los abusos que a la sombra de esa facultad se han cometido, ha llegado hasta pedir la derogación del texto constitucional que la otorga. Y aunque bastaría para que el proyecto la conservara, la circunstancia de que este texto está vivo, entrando al fondo de esta cuestión, puedo yo indicar por qué no participo de ese modo de juzgarla. En uno de mis libros he escrito esto: "Muchas veces ha sido atacado el artículo 33 de la Constitución, teniéndolo como un lunar en medio de los liberales principios que consagra. No tengo yo esa opinión, sino que por el contrario creo que si por desgracia fuera derogado, se despojaría a la República de un derecho que la misma ley internacional le reconoce, quedando así en una condición inferior a los demás Estados, y privada de medios que en ciertas circunstancias son eficaces para defender su propia independencia". No es este lugar oportuno para tratar de este punto; pero no puedo prescindir de manifestar que al hacer estas indicaciones, estoy muy lejos de justificar los graves abusos que pueden cometerse a la sombra de aquel precepto, sólo porque no tiene reglamentación. Sobre este particular yo opino lo mismo que un publicista que dice esto: "Debemos admirarnos al ver que al paso que se ha tenido tanto cuidado de rodear a la extradición de formalidades rigurosas, destinadas a garantir la libertad individual, se haya por otra parte encontrado bueno aplicar un procedimiento ultra sumario y discrecional a personas que en lo general son mucho más dignas de interés, de consideración y aun de simpatía que las que son objeto de la extradición. ¿Cómo se negará que el Gobierno dispone con esto de un poder absoluto, que degenerará en tiranía a la primera ocasión y que en todos casos es irreconciliable con los principios que sigue el Derecho de Gentes moderno? Bajo el imperio de ciertas circunstancias, los temores químéricos de los gabinetes y las conveniencias diplomáticas decidirán de la suerte de los extranjeros, y un simple *consilium abeundi* llegará a ser un decreto de expulsión. Indudablemente el principio de expulsión está justificado... pero es urgentemente necesario poner su ejecución en armonía con los principios de nuestro Derecho constitucional y con las nociones más rudimentales de la justicia y de la equidad (De la Vigne. Review de droit international, tomo 2o., páginas 192 a 203).<sup>232</sup>

179. Esto dicho, no tengo ya para qué manifestar que, en mi concepto, si bien se debe mantener vivo aquel artículo constitucional, urge que su ley orgánica defina quiénes son extranjeros perniciosos y qué condiciones los constituyen tales, que establezca los procedimientos que se deben seguir para acreditarlos; para respetar los fueros de la inocencia. Esto y no abolir la ley, debe de ser el *desideratum* de nuestra escuela liberal, supuesto que el principio de fraternidad de los pueblos, de los hombres, no excluye el castigo del criminal, ni amenga los derechos de defensa de una Nación. Me contento con estas superficiales indicaciones, sobre materia extraña al proyecto, porque ellas son suficientes para fundar en el terreno constitucional la disposición última de su artículo 31.

## Artículo 32

180. La ley de 22 de julio de 1863 prohíbe a los naturales de las naciones limítrofes y a los naturalizados en ellas adquirir terrenos baldíos en los Estados que con ellas lindan: las de 11 de marzo de 1842 y de 1o. de febrero de 1856 exigen en el extranjero las condiciones de residencia y vecindad para ser capaces de po-

232 Voto en el amparo Alvarez. Mas. Cuestiones Constitucionales, tomo 4o., página 144.

seer y adquirir propiedades urbanas o rústicas, inclusas las minas, prohibiendo en todo caso tal adquisición en la zona fronteriza y en las costas; y diversas otras leyes previenen que los dueños de buques nacionales sean mexicanos. Todas estas leyes quedan vigentes en la declaración que hace el artículo 32 del proyecto.

181. Materia de reciente controversia en la prensa ha sido la vigencia y aun la constitucionalidad de todas esas leyes, en lo que se relacionan con la adquisición de la propiedad raíz: en mi sentir, las conclusiones a que llegó el señor Gómez Palacio en su notable estudio, sobre este punto<sup>233</sup> han quedado en pie a pesar de los ataques que les han dirigido los señores Méndez y Pardo.<sup>234</sup> Yo también he estudiado esa misma cuestión, viéndola principalmente por sus lados internacional y constitucional, y he acabado por formar el más profundo convencimiento de que, sólo suponiendo que la ley de las naciones coarta el derecho de defensa que les pertenece, y que la Constitución sacrifica las garantías de los mexicanos residentes fuera del país, a las libérrimas concesiones que hizo a los extranjeros que viven en él; más aún, que lleva ese sacrificio hasta comprometer y poner en peligro la integridad del territorio nacional, he formado la opinión, digo, de que sólo suponiendo posibles todos esos absurdos, se puede insistir en que las pocas restricciones que aquellas leyes establecen respecto de la capacidad de los extranjeros para adquirir bienes raíces, sean contrarias a los textos constitucionales. No debo repetir cuanto tratando de estos puntos he dicho, porque con ello daría ilimitada extensión a mi actual tarea: me contentaré con referirme a mi dictamen de 3 de julio del año anterior, sobre las consultas que me hizo la Secretaría de Fomento, y dictamen que conoce ya la de Relaciones, para fundar lo dispuesto en el artículo 32 del proyecto.

182. Y si se me pidieren aún nuevas razones que lo apoyaran, podría presentar estas otras que ministra el estudio de la legislación comparada. El artículo 28 del Código sardo decía esto literalmente: "Los extranjeros no pueden adquirir, arrendar ni constituir hipotecas sobre bienes raíces situados en el territorio del Estado a una distancia menor de cinco kilómetros de la frontera, bajo la pena de nulidad del contrato. Las propiedades que se encuentren en estas condiciones tampoco podrán ser adjudicadas en pago a ningún extranjero, sino que se pondrán en remate para que éste sea pagado con el precio de la venta. Esto se entiende sin perjuicio de las otras más grandes prohibiciones respecto de algunos Estados extranjeros establecidos en los tratados". Inútil es advertir que esta ley es mucho más severa que la nuestra de 11 de marzo de 1842; pero es bueno saber que aun esas prohibiciones caben dentro de la reforma liberal que Inglaterra ha hecho con la suya de 12 de mayo de 1870. Después de recordar un jurisconsulto inglés que Blackstone enseña que un extranjero no puede poseer bienes raíces en el reino, porque no puede estar sujeto a dos soberanías y porque "además de sujetar a la Nación a la diplomacia extranjera, tiene esto muchos inconvenientes", se expresa así: "Debe confesarse que estas razones... son del carácter más débil y poco satisfactorio para mantener tal prohibición: nadie puede temer seriamente que sean tantos los extranjeros que adquieran propiedad territorial, que *pongan en peligro la seguridad del Estado*... sobre todo, cuando esas propiedades, aun en manos de extranjeros, han de seguir contribuyendo para los gastos públicos".<sup>235</sup> Y consecuente con estas doctrinas la ley que acabo de citar, si bien autorizó a los extranjeros para adquirir propiedades raíces, fue con esta salvedad: "Esta ley no confiere derecho alguno para adquirir esas propiedades fuera del Reino Unido":<sup>236</sup> es decir, el legislador que no temió que en las Islas Británicas el número de extranjeros propietarios fuera tal, que pusiera en peligro la seguridad del Estado, sí creyó que esto pudiera bien suceder en las colonias, en las posesiones inglesas, y dejó por esto viva para ellas esa prohibición. Si la poderosa, circunspecta Inglaterra esa conducta observa, insensatez, locura imperdonable sería en México, olvidando la desastrosa historia de Texas, no mantener las restricciones que establecen sus leyes, como necesaria medida de precaución para conservar la integridad de su territorio. Si el derecho de defensa es a la vez el primer deber de las naciones, hacer alarde de liberalismo con no limitar

233 Se publicó en El Nacional correspondiente al 24 de julio de 1883.

234 La opinión del señor Méndez la publicó el Mexican Financier del 25 de agosto de 1883, y la del señor Pardo el mismo periódico en su número del día 16 de febrero de 1884.

235 Cockburn, página 179.

236 Ley de 12 de mayo, artículo 1º.

el alcance de un principio, cuyas consecuencias pueden ser fatales para el país, es hasta un crimen que el sentimiento patriótico condena.

183. La misma legislación comparada sostiene con igual firmeza la parte del artículo que prohíbe a los extranjeros adquirir la propiedad de buques nacionales. La reforma inglesa también respetó esta prohibición, porque la ley declara expresamente que "los extranjeros no están autorizados para ser dueños de un buque inglés",<sup>237</sup> y esto en virtud de que "el extranjero, que no debe fidelidad al Estado, y el que estando en la mar no está sujeto a nuestras leyes, no puede reclamar la protección de la bandera británica, con respecto a aquella clase de propiedad, que aunque se considere real, puede salir fuera de los dominios ingleses".<sup>238</sup> Sin necesidad de profundizar esta materia, hasta tener presente que nuestras leyes de 28 de enero de 1826, 30 de noviembre de 1829, 16 de agosto de 1830, y 9 de enero de 1856, que no reconocen como buque nacional más que aquél que entre otras condiciones, pertenece a ciudadanos mexicanos, concuerdan bajo el punto de vista que las estoy considerando, con las de las naciones más cultas de Europa y América, como Alemania, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Italia, Portugal, Estados Unidos, Brasil, Chile, etc., etc.<sup>239</sup> para que ninguna duda sea siquiera posible, respecto de esta disposición del artículo 32. Ante la autoridad científica de estos precedentes, tiene que enmudecer la objeción de inconstitucionalidad que se ha hecho a nuestras leyes: me he creído apoyado por incontestable razón, cuando hablando de estos puntos he dicho: "¿Es, debe ser, conforme a la Constitución, ilimitada la capacidad del extranjero para adquirir propiedades? ¿Es inconstitucional toda limitación que a esa capacidad se imponga? Pues entonces entregamos nuestra marina mercante al extranjero, descuidando no sólo la protección que se le debe, sino exponiendo nuestra bandera a cuantas especulaciones lícitas o ilícitas quieran los extranjeros aventurarla. ¿Quién en nombre de la interpretación liberal puede agraviarla así? Y si es constitucional esta restricción, la lógica nos obliga a confesar que lo son igualmente las que nuestras leyes establecen, respecto de la adquisición de propiedad inmueble, puesto que el mismo principio, aunque con distintas aplicaciones, consagra a todas".<sup>240</sup>

### Artículo 33

184. Materia de largo estudio y de detenida meditación ha sido para mí el artículo 33 del proyecto, conocedor como soy de las gravísimas dificultades que entrañan las cuestiones que él resuelve. Nuestros códigos, sin proclamar abiertamente el principio de reciprocidad, como lo hace el francés,<sup>241</sup> están redactados bajo la inspiración de las doctrinas que lo sostienen, y llevándolo tal vez hasta extremos inconvenientes: los artículos 1270, 3288 en su fracción IV, 3300 del Código Civil, 780, 781, 782 y 938 del de Procedimientos, pueden invocarse fructuosamente, no sólo para comprobar esos asertos, sino aun para acreditar que la primera cuestión que suscita el artículo del proyecto que me va a ocupar, está decidida de un modo práctico y afirmativo en ellos. No necesito indicar ya que esa cuestión es ésta: ¿pueden las leyes mexicanas, conforme a la internacional, juzgar a los extranjeros en México por las mismas reglas que ellas aplican a los mexicanos en su país? Y tan importante es esta cuestión, que no puedo dispensarme de estudiarla dentro de los límites que mi actual trabajo debe tener.

185. Muchas de las complicaciones que esta materia presenta, quedan descartadas con sólo advertir que el artículo del proyecto no consagra la reciprocidad diplomática, como lo hizo el artículo 11 del Código francés, como lo hace por desgracia el 780 del nuestro de Procedimientos, la *reciprocidad diplomática* que resulta de las concesiones de los tratados; sino la que propiamente se llama *internacional*, la que se funda en la máxima de "*quod quisque in alterum statuerit, ut ipse codem jure utatur*".<sup>242</sup> Aquélla está expuesta a incon-

237 Ley cit. de 1870, artículo 14.

238 Cockburn, página 180.

239 Calvo, números 842 y siguientes.

240 Dictamen citado, de 2 de junio, capítulo VIII.

241 Artículo 11.

242 Rúbrica del título 2o., libro 2o., Digesto.

venientes que ésta no sufre. Tampoco establece el artículo que comentó esa otra reciprocidad que "algunos países conceden en términos generales a los extranjeros, otorgándoles los derechos que sus súbditos gozan en el país de tales extranjeros; tal concesión sería estéril, si las leyes de este país estuvieran redactadas en el mismo sentido, puesto que dos negativas hacen una positiva".<sup>243</sup> El proyecto proclama el principio de que los extranjeros tienen los mismos derechos civiles que los mexicanos, y esto independientemente de los pactos, de los tratados y de las disposiciones de las leyes extranjeras; y sólo como una excepción establece que la ley federal puede restringir esos derechos, para proteger a los mexicanos residentes fuera de la República, contra las incapacidades decretadas a su perjuicio por el soberano extranjero, y para remover las injustas diferencias que él haga en contra de nuestros conciudadanos. Visto el artículo por esta faz, y es la que le corresponde y por la que debe verse, no hace más que sancionar una regla que la ley internacional reconoce en las naciones, para que juzguen al extranjero lo mismo que él juzga al nacional, aplicándole los mismos procedimientos, las mismas leyes que él aplica a éste. Planteada la cuestión en este terreno, desaparecen muchas de las dificultades que lo rodean.

186. Porque mientras de la *reciprocidad internacional* usan todos los pueblos en defensa de sus derechos, la diplomática llega a extremos verdaderamente insostenibles, como lo es sin duda esta iniquidad que los jurisconsultos franceses se ven forzados a deducir del texto de su ley: "aunque un francés goce en país extranjero de tal o cual derecho en virtud de la ley local extranjera, no se entiende por ello que el extranjero pueda invocar por reciprocidad el mismo derecho en Francia, porque no puede depender de gobiernos extranjeros conceder a sus nacionales los derechos civiles franceses".<sup>244</sup> Esta clase de reciprocidad es de seguro merecedora de todas las censuras de que ha sido objeto, porque ella pone trabas y hasta arma asechanzas en las relaciones amistosas que los pueblos deben tener; porque ella establece injustas diferencias entre naciones amigas; porque ella sujeta al extranjero a una condición incierta, puesto que, como lo confiesa un escritor francés, "hay grande dificultad en demostrar en todos los casos hasta dónde se extienden las concesiones de los tratados".<sup>245</sup> De tal manera insostenible es la teoría francesa sobre esta materia, que ella ha sido ya desconocida, negada en Francia misma, en algunas de sus aplicaciones prácticas más importantes. Los artículos 726 y 912 de su Código fueron derogados por la ley de 14 de julio de 1819, ley que prescinde, justo es decirlo, de la reciprocidad diplomática en materia de adquisiciones por testamento o por donación entre vivos; pero ley, y esto no es necesario ni observarlo, que a pesar de sus términos amplios y generales, no coarta el derecho de la soberanía francesa para decretar la retorsión contra el país que en esas materias estableciera inicuas diferencias y en odio de los franceses en el extranjero. Francia, sin revivir esos artículos basados en la errónea teoría de la reciprocidad diplomática, muy bien y muy lícitamente emplearía la internacional, juzgando a los súbditos de ese país conforme al derecho excepcional que él estableciera para juzgar a los franceses.

187. De esa reciprocidad diplomática se ha dicho con plena razón que "ella está fundada en un principio falso, procediendo de la noción de que al otorgar los derechos civiles al extranjero, el Estado no obtiene más ventajas que la de hacer reconocer la capacidad de sus súbditos para esos derechos en otros países. Pero el extranjero que trae un capital, una industria, o su propia inteligencia al Estado en que se establece, compensa bien el beneficio que de él recibe. El agrega un miembro útil a la comunidad social, aunque no pertenezca a la política".<sup>246</sup> Tal objeción, presentada contra el sistema de hacer depender el goce de los derechos civiles del extranjero de la condición de reciprocidad, es incontestable y acabará por prevalecer sobre ese sistema; pero ella, como se ve, no desconoce el derecho de protección que el Estado debe a sus súbditos en el extranjero; no niega el *jus retorsionis* que la ley internacional reserva en contra de la disposición inicua del soberano extranjero. Entre el sistema que no concede al extranjero los derechos civiles, sino a título de reciprocidad, y el que

243 Cokburn, página 182. Notas.

244 Demolombe, número 241.

245 Huet. *Le Code Civil italien et le Code Napoleon*.

246 Cockburn, página 182.